



RADICADO:	08001-41-89-005-2021-00508-01 (2021-00157 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data
ACCIONANTE:	LUDY NATASHA VISBAL ROJAS
ACCIONADO:	BANCO BBVA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Localidad Suroccidente, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

**2. ANTECEDENTES**

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial.

Se informa que la accionante adquirió un inmueble en esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-476909 de esta ciudad, que la forma de adquirirlo fue mediante la suscripción de un contrato de Leasing Habitacional con la accionada, se afirma que para el año 2018 tuvieron una serie de dificultades económicas, lo cual trajo como consecuencia que se atrasaran en el pago de varios cánones mensuales, que pese a que se inició un proceso de restitución, se hizo un arreglo con la accionada y se terminó el proceso por el pago de los cánones en mora, suscribiéndose un nuevo contrato de leasing.-

Indica que nuevo contrato ha resultado excesivamente oneroso ya que inicialmente fue pactado en \$170.000.000 pagaderos a 15 años y a la fecha el crédito a tenido una duración de más de 8 años y medio, adeudándose la suma de \$198.000.000, que la obligación total supera el capital, por lo que no se sabe con certeza que ha ocurrido con los dineros abonados, por tal razón ha elevado varias peticiones a la accionada a su correo electrónico, solicitándoles además varios documentos. -

**3. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y habeas data, y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio, y a su vez, que le remitan todos los documentos solicitados en su escrito de petición. -

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Localidad Suroccidente, en sentencia adiada cuatro (04) de octubre de 2021, negó el amparo constitucional al derecho de petición por hecho superado y con respecto al de Habeas Data la negó por improcedente. -

#### **5. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia sin argumentar su inconformismo. -

#### **6. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Localidad Suroccidente, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

#### **7. CONSIDERACIONES**

##### ***7.1. Problema jurídico***

Corresponde determinar si la entidad bancaria Banco BBVA, viola o pone en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, esto por no haber dado respuesta clara y de fondo a la petición, no haberle suministrado los documentos y tenerlo reportado negativamente ante las centrales de riesgo. -

##### **7.2. Tesis del Juzgado**

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que frente al derecho de petición no están satisfechos a plenitud sus elementos esenciales de garantía y que frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

##### **7.3. Premisas Jurídicas**

###### **7.3.1. Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición**



La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

### **7.3.2. Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013<sup>1</sup>:

#### ***“3. Derecho fundamental de petición***

*Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

#### **7.4. Premisas fácticas y conclusiones**

Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que la accionante LUDY NATASHA VISBAL ROJAS, ha radicado varias veces peticiones vía correo electrónico en los años 2019, 2020 y 2021 ante la entidad accionada, solicitando información sobre su estado de endeudamiento, los dineros abonados por concepto de cánones de arrendamiento y la documentación del nuevo contrato, del otro sí.-



Frente al derecho de petición, importante es recalcar que el a quo en sus consideraciones advirtió que evidentemente la accionada respondió la petición del accionante en todos los puntos solicitados lo que llevó a concluir que existe carencia de objeto por ser un hecho superado. -

Además de lo anterior, y con el ánimo de zanjar disquisiciones respecto a si la respuesta expedida fue oportuna y si cumple con los lineamientos legales, es del caso tener presente que la finalidad de la acción de tutela es el resguardo de los bien jurídicos constitucionales y que, en consecuencia, si la situación a la que se refiere el conflicto jurisdiccional que se suscita entre las partes desapareciere, bien porque se restaure el derecho fundamental a su estado natural o bien porque un hecho consumado impida su restauración, el juez constitucional se vería impedido para proferir una orden que, en últimas, resultaría cayendo en el vacío, dada la situación material en la que se encuentra el bien jurídico constitucional.

Puestas las cosas de esta manera, analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que, si bien es cierto que la accionada alcanzó a dar respuesta a la presente acción constitucional antes de dictarse la sentencia, se prueba con los documentos anexados que ha cesado la vulneración dada la carencia actual de objeto por hecho superado. -

Frente al habeas data, el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Y en efecto es así, la Superintendencia (de comercio o la que ejerza vigilancia sobre la entidad) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Esto se logra mediante queja, de la cual se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, se puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

De esta manera, en torno y en consideración a todo lo anterior, se procederá a confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Localidad Suroccidente. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Localidad Suroccidente, por las razones y motivos antes expuestos. –

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEÑO JIMENEZ**